

viembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Esta Orden es continuación de la Orden de fecha 21 de febrero de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo y que caducó en 31 de marzo de 1983.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30983

ORDEN de 15 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Sucesores de Emilio Navarro, Sociedad Limitada» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de escalabornes de madera de brezo y la exportación de cazoletas de madera de brezo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sucesores de Emilio Navarro, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de escalabornes de madera de brezo y la exportación de cazoletas de madera de brezo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sucesores de Emilio Navarro, S. L.», con domicilio en Remedios, 14, Aldaya (Valencia) y número de identificación fiscal B-46.046140.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Escalabornes de madera de brezo, extraída la savia por ebullición con agua, envasados en balas o sacos, P. E. 98.11.10, con la denominación y medidas siguientes:

Cantidad de escalabornes por cada saco o bala con su denominación	Referencia de las cazoletas que se obtienen
I. De 72 docenas: RF 1/2 CM 2-3 CMF 1-2	23, 1.000, 1.019, 2.525, 12¼, 102 103, 16.
II. De 80 docenas: M 1/2 CMF 2-3	16, 36, 248, 254, 275, 402, 441 805, 806, 688, 723, 2.788, 1.011 1.032, 2.788, 2.780.
III. De 54 docenas: R 1 3/4	12, 100, 340, 508, 660, WEST POKET, 8, 20.
IV. De 48 docenas: M 2-3 MF 1/2	2, 113, 115, 118, 120, 311, 637, 661, 1.458, 1.495, 1.542, 1.584 2.783, 2.784, 2.819, 2.823, 688.
V. De 42 docenas: R 2 CMF 3-4 MF 2-3 MFF 1-2	70, 72, 104, 127, 580, 11, 02, X 160 X PAT.
VI. De 36 docenas: R 2 1/4 M 3-4	68, 210, 1.383, 1.402, 1.498, 1.801, 1.607, 1.613, 1.617, 8.383, 9.
VII. De 30 docenas: R 2 1/2 MF 3-4	1.002, 1.609, 1.610, 1.611, 1.612.
VIII. De 24 docenas:	2.661, 7.002, 01.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cazoletas de brezo, torneadas, lijadas y pulidas de primera calidad, de las referencias indicadas más arriba, P. E. 98.11.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 cazoletas de brezo que se exporten de las referencias indicadas se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 unidades de escalabornes de madera de brezo, de los correspondientes sacos o balas señalados en el cuadro adjunto.

b) Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas, tanto los escalabornes que se inutilizan durante el proceso de fabricación (cinco escalabornes por cada 100) como la viruta y aserrín obtenidos al torrear escalabornes y hacerles el agujero central durante su transformación en cazoletas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

regimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30984 ORDEN de 15 de octubre de 1983 por la que se modifica a la firma «Construcciones Termo-Eléctricas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero e hilos desnudos de hierro y níquel aleados y la exportación de resistencias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Termo-Eléctricas, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero e hilos desnudos de hierro y níquel aleados y la exportación de resistencias, autorizado por Orden de 5 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Termo-Eléctricas, Sociedad Anónima», con domicilio en camino de San Martín, carretera de Valencia, kilómetro 24.500, Arganda del Rey (Madrid), y NIF A-28-107738, en el sentido de ampliar las mercancías de importación,

Segundo.—Las nuevas mercancías a importar son:

4. Hilo desnudo de hierro aleado de 0,10 a 0,70 milímetros de diámetro, 36 por 100 Ni; 18 por 100 Cr; 46 por 100 Fe; recocido y rebobinado en carretes, P. E. 73.14.01.2:

- 4.1 De 0,70 a 0,60 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
- 4.2 De 0,59 a 0,36 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
- 4.3 De 0,35 a 0,30 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
- 4.4 De 0,28 a 0,25 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
- 4.5 De 0,24 a 0,21 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
- 4.6 De 0,20 a 0,10 milímetros de diámetro, ambos inclusive.

5. Hilo desnudo de níquel aleado de 0,10 a 0,70 milímetros de diámetro, 65 por 100 Ni; 15 por 100 Cr; 20 por 100 Fe; recocido y rebobinado en carretes, P. E. 75.02.55.2:

- 5.1 De 0,70 a 0,60 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
- 5.2 De 0,59 a 0,43 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
- 5.3 De 0,42 a 0,33 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
- 5.4 De 0,32 a 0,27 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
- 5.5 De 0,26 a 0,20 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
- 5.6 De 0,19 a 0,18 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
- 5.7 De 0,15 milímetros de diámetro.
- 5.8 De 0,14 milímetros de diámetro.
- 5.9 De 0,13 milímetros de diámetro.
- 5.10 De 0,12 milímetros de diámetro.
- 5.11 De 0,11 milímetros de diámetro.
- 5.12 De 0,10 milímetros de diámetro.

Tercero.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilo (mercancía número 4), realmente contenidos en las resistencias exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados; 105,71 kilogramos de dicha mercancía, de iguales características, calidad y composición centesimal. Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49, el 5,4 por 100.

b) Por cada 100 kilogramos de hilo (mercancía número 5), realmente contenidos en las resistencias exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados; 105,71 kilogramos de dicha mercancía, de iguales características, calidad y composición centesimal. Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 71.01.38, el 5,4 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30985 ORDEN de 17 de octubre de 1983 por la que se conceden a cada una de las Empresas que al final se relacionan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de junio de 1983, y el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 25 de mayo de 1983, por las que se declaran a cada una de las Empresas que al final se relacionan comprendidas en Polígonos de Preferente Localización Industrial, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 224/1980, de 20 de junio y prorrogado por el Real Decreto 2293/1982, de 24 de septiembre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y el Real Decreto 224/1980, de 20 de junio, prorrogado por el Real Decreto 2293/1982, de 24 de septiembre, ha tenido a bien disponer: